

DIARIO OFICIAL

DE AVISOS DE MADRID



<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Madrid, 2 pesetas al mes.—Provincias, 6 pesetas al trimestre.—Estranjero: Unión postal, 15 francos al trimestre.—Otros países, 15 francos al año.</p> <p>Los pagos serán adelantados.</p> <p>Número suelto del día, 10 cts. Atrasado, 50</p>	<p>HORAS DE DESPACHO</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p>De diez á doce y de tres á seis</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p style="text-align: center;">ALMIRANTE, NUM. 15</p> <p style="text-align: center;">— BAJO IZQUIERDA —</p> <p style="text-align: center;">Teléfono, 2.931</p>	<p>HORAS DE DESPACHO</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p>De diez á doce y de tres á seis</p>	<p>PRECIO DE ANUNCIOS</p> <p>Oficiales. 50 cts. línea</p> <p>Particulares. 75 —</p> <p style="text-align: center;">Los pagos serán adelantados</p> <p>Número suelto del día, 10 cts. Atrasado, 50</p>
--	---	--	---	--

PARTE OFICIAL

de la

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

SUMARIO

DE LA

"Gaceta,, de ayer

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Artal, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. José Artal.—Página 241.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando segundo teniente honorario del Regimiento Húsares

de la Princesa, al Infante de España D. Alfonso de Borbón y Borbón.—Página 242.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para conceder una recompensa especial al Teniente coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á la fundación denominada Escuela y Biblioteca Concha, establecida en Naval-moral de la Mata (Cáceres).—Página 242.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Otra disponiendo se incluya á D. Enrique Aguilera y Gamboa entre los señores nombrados para formar la Junta de Iconografía Nacional.—Página 244.

Administración Central.

Anexo 1.º — Observatorio Central Meteorológico.—Subastas. — Administración Provincial. — Santoral.—Espectáculos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Antonio Piñeiro, solicitando, á nombre del Hospital de la Caridad del Ferrol, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Antonio Piñeiro Martínez, en concepto de Hermano mayor del Hospital de la Caridad de Ferrol, cuya personalidad como tal aparece en forma justificada, solicita en instancia fecha 28 de Agosto del corriente año, exención del impuesto de 0,25 centésimos sobre los bienes del referido Hospital, como compren-

dido en la exención final del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»En dicha solicitud, á la que ha acompañado los estatutos ó constituciones de la Fundación, y testimonios notariales en los que se consigna que fué declarado el referido Hospital de beneficencia particular en 8 de Agosto de 1850 por el Gobernador civil de la provincia de la Goruña, y se declaró asimismo estar exenta la Fundación, como de las comprendidas en el núm. 3.º del artículo 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, de la rendición de cuentas, según certificación expedida por la Dirección General de Beneficencia en 21 de Septiembre de 1886, se expone:

»Que el referido Hospital es de fundación antiquísima, habiéndose regularizado su existencia por Real cédula de 1872 aprobatoria de las constituciones de la Hermandad, las que fueron reformadas en 14 de Junio de 1905;

»Que fué reconocida esa como Fundación de beneficencia particular;

»Que está exenta de la rendición de cuentas;

»Que continúa prestando los

servicios de su ministerio acogiéndolo y curando enfermos, sin distinción de nacionalidad Y religión;

»Que es el único establecimiento de su clase que existe en esa ciudad y en todo su partido judicial, y que parece indudable que por sus circunstancias, es una institución exenta del impuesto, como comprendida en el punto 1. letra A y 8.º letra B del artículo 193 del Reglamento, pues que en parte está sujeta al protectorado del Gobierno, y fué aprobada su existencia por la Real cédula antes referida; pero que en la duda de si por no estar por completo sujeta al referido protectorado estará comprendida en el artículo 193 número 9.º, se solicita la declaración de exención.

»Según los Estatutos ó Constituciones, antiguas y reformadas, resulta que el fin de esa Fundación es el sostenimiento de un Hospital de Caridad para los pobres de ambos sexos y acogida de mujeres que por pura fragilidad, no por vicio, se hallasen próximas al parto, hasta que salgan del riesgo y queden restablecidas (estatuto 2.º), exis-

tiendo con tal fin una Congregación.

»La admisión y asistencia es gratuita, sin distinción de sexo debiendo comprobar la buena conducta y pobreza. Se admiten enfermos tuberculosos en el número que permitan los locales al efecto destinados especialmente, y si después del ingreso resultase que poseen los enfermos bienes de fortuna, abonarán sus estancias. Igualmente podrán ser admitidos sin perjuicio de los pobres, habiendo comodidad para ello, los que no lo fueren, si lo solicitan y se sujetan al régimen del establecimiento, así como se autoriza la estancia de enfermos distinguidos.

»La Dirección General de lo Contencioso informa en sentido favorable á la exención, y estima que por los documentos aportados se trata de un instituto benéfico particular, siendo por ello innecesaria la Real orden de clasificación, á tenor del artículo 53 de la Instrucción de 1899, la que, por otra parte, sería imposible que se presentase.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que el fin de

Comparad la escritura de la máquina YOST con todas las demás. No tiene cinta. No desaparece lo escrito.—Barquillo, 4.

tomó su valerosa resolución.— Todo lo que yo sé, dijo la señora d'Estigny, es que la Bellegarde habla con él con la mayor distinción, y considerándolo como el más leal de sus amigos.

—Entonces será que no han concluido sino que habrán citado para Génova ó Florencia.

—Han roto amistosamente, dijo la señora d'Estigny sonriendo, y ya no se volverán á ver. Miró á la señora de Meailles, cuya turbación se hacía notable; pero añadió con indiferencia muy bien fingida: Como la continuación de sus relaciones ó su conclusión, nada importa á ninguno de los presentes; os suplico habiemos de otra cosa, y proporcionarme un libro nuevo que consiga entretenerme. Trataron un momento de literatura, y Margarita intentó varias

Asustándola el pasar la noche sola, por temor á sus recuerdos, decidió distraerse calmando el espíritu con la realidad de la vida mundana, y pasó á casa de la señora d'Estigny, sabiendo que dicha señora, á causa de haber perdido un pariente solo recibía á las personas de confianza. Así que tomó asiento, siguió la conmemoración que tenía empezada la reunión, sobre las noticias del día, el gran suceso era la partida de la duquesa de Bellegarde, que cada uno lo contaba á su manera; por haber descubierto que la Fresnaye la engañaba, tuvieron una escena terrible, de lo que resultó el viaje de ella, y su prohibición de que la siguiese.

Según otra versión, la Fresnaye le dijo que iba á con raer matrimonio; por el pronto derramó lágrimas, pero luego

funda tristeza, y sus ojos expresaban la más aflictiva piedad.

—¡Pobre joven! dijo hablando consigo mismo.

—¡Le compadecáis, replicó Margarita, porque me abandona con objeto de divertirse!

—¡Ah! ¡con que creéis vos en la partida del marinol...

—Sin duda.

—¡Y decís que le amais!... ¡no habéis conocido que estaba loco de desesperación, ébrio de celos y con el corazón despedazado!

—No, dijo confundida y con humildad.

Pues bien, yo no le amo pero sé cuánto puede sufrir un desgraciado que ama; os aseguro que nada tiene que hacer esta noche; que no hay tal amigo marino; lo que si hará, será encerrarse en su casa,

esta institución es el de la asistencia y cuidado de enfermos pobres y mujeres en estado próximo al alumbramiento que carezcan de bienes de fortuna, exigiéndose al efecto la justificación de desamparo é indigencia para la admisión:

»Considerando que dentro de ese fin, único que persigue y consta en las disposiciones estatutarias de la fundación, se da también en ella asistencia no gratuita, hecho que determinaría la denegación de la exención tributaria que se pretende, por carencia del requisito que á ese efecto la ley exige, si no fuera por las especiales circunstancias que en este caso concurren, pues la admisión de enfermos de pago tiene por objeto ayudar á la asistencia gratuita, y está así prescrito y autorizado desde antiguo en las constituciones aprobadas por una disposición que, como la Real cédula de 1782, tiene carácter de ley, lo que coloca á esta institución en una situación distinta de las demás de su clase; su existencia de larga fecha confirma el beneficio que reporta á los enfermos desvalidos, y la circunstancia de ser el único establecimiento hospitalario del partido judicial en que está enclavado, demuestra que cumple y responde á un fin benéfico y social que se debe procurar sea mantenido, protegido y desarrollado:

»Considerando que dicho instituto no está sometido al patronato del Gobierno, pues el patrono es en realidad la congregación del Hospital, y por tanto lo que el Estado ejerce es el protectorado, circunstancia general que no determina la exención del número 8.º de la letra B del artículo 193:

»Considerando que, por ese motivo y los fines que cumple, es institución de beneficencia particular, sujeta, como todas,

al protectorado del Estado, si bien no tiene la obligación de rendir cuentas, mas sí la de cumplir los fines fundacionales y justificar su cumplimiento; y

»Considerando que declarada benéfica particular en 1850 no es preciso, una vez acreditado como está ese extremo, la clasificación á que alude el Reglamento del impuesto, por estar suplida con el traslado de la orden del Gobierno Civil, en la que se hizo esa declaración,

»El Consejo de Estado en pleno opina que puede V. E. servirse acordar la exención del impuesto de 0,25 centésimas á favor de los bienes del Hospital de Caridad del Ferrrol.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912

RODRIGÁNEZ.
Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

EDICTOS Y SENTENCIAS

EDICTO

En virtud de lo acordado por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en veintiocho de Diciembre último, se hace saber que en dicho Juzgado y Secretaría del infrascrito penden autos promovidos por el Procurador Don Bernabé Palacios, en nombre de Don Benito Alvarez Sánchez y sus hermanos Don Juan Bautista y Don Perfecto, naturales de Carabaña, en esta provincia, y vecinos de esta Corte, previamente declarados pobres en sentido legal, solicitando la declaración á su favor del mejor dere-

cho á verificar la conmutación de los bienes pertenecientes á las Capellanías reunidas fundadas en la Iglesia parroquial de Carabaña por Don Diego Hernández Domínguez Diego de Hita, cuya primera fundación fué instituida en el testamento que el referido Diego Hernández otorgó en diez de Agosto de mil seiscientos veintinueve, nombrando Capellanes en primer término á un hijo de Pedro de Cuevas y de Ana Hernández, en segundo á otro hijo de Pedro Ruiz y de Catalina Hernández; muertos los dos primeros, llamó el fundador para sucederles á los demás hijos varones habidos del segundo de dichos matrimonios, y agotados todos estos llamamientos, entraría en el goce de la Capellanía el pariente varón más próximo del fundador; y los tres hermanos demandantes fundan su derecho en el preferente parentesco que les une con Diego Hernández Domínguez.

Y á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado también que se llame, como se llama por el presente, á los que se crean con derecho á los mencionados bienes, para que en el término de dos meses comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 4 diez de Enero de mil novecientos doce.
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Torres.
El Secretario,
Ante mí:
Lcdo. Rafael L. de Pando.
(C.—16.)

EDICTO

El Juzgado de primera instancia del distrito de Chambrí de esta Capital, en auto dictado en seis del actual, ha despachado ejecución á instancia

de Don Manuel Flores Coca, á quien representa el Procurador Don Manuel Peinado y Cuesta, contra los bienes y rentas de Don Pedro Zuazo y Palacios, por la cantidad de quince mil pesetas, importe de tres letras de cambio, intereses legales, á razón del cinco por ciento anual desde la fecha de sus protestas, gastos de éstos y costas, y mediante al ignorado paradero del Don Pedro Zuazo, se ha practicado el embargo, de la tercera parte, ó de la participación en el dominio que le corresponde, en los siguientes inmuebles:

Una dehesa llamada de Villoria, sita en término de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora.

Otra dehesa llamada de Vielborras, sita en término de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca.

En su consecuencia, se cita de remate por medio de este edicto, al Don Pedro Zuazo Palacios, concediéndole el término de nueve días, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; previéndole que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.

Madrid, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once.

V.º B.º

El Juez de primera instancia interino,
Miguel Ochoa.
El Secretario,
Ante mí:
Lcdo. Fulgencio Muzas.
(A.—36.)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA Deuda y Clases Pasivas
MES DE FEBRERO
Los individuos de clases

pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de la Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2.

Montepío Militar, de la F á la L. Jubilados. Comandantes.

Día 3

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Casantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 4.

Montepío Militar, de la R. á la Z. Montepío Civil, de la R. á la Z. Capitanes. Plana mayor de Jefes.

Día 6.

Montepío Civil, de la E á la L. Tropa.

Día 7.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coronelas. Tenientes coronelas.

En los días 18 y 19 se pagarán las nóminas de Altas: Supervivencia. Extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el día 20 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son

dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, dabiéndolo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes.

7.º Para el pago de reemciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando el requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.
Madrid, 26 Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Venciendo en 15 de Febrero de 1912; un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón nú-

Usad para escribir limpio la máquina YOST. No tiene ginta. Enseñanza de mecanografía. Exposición y venta.-4, Barquillo, 4.

y allí solo, desolado, os escribiera veinte cartas, que empezaran todas poco más ó menos: «Os devuelvo vuestra palabra, Margarita.»
—Si es así, dijo ella, y yo soy quien voy á escribirle.
—Bien, escribidle, es vuestro deber, pero no le habléis de nuestro amor.
—¡Oh! os engañais; Esteban se reía, y salió contento y confiado.
—Respetad su dolor y no digáis eso.
—Me alarmais; ahora mismo voy á mandar recado á su casa.
Llamó, y entró un criado. La Fresnaya, la saludó y salió.
—Corre á casa del señor d'Arzac, dijo, y ruégale de mi parte que venga al instante aquí, antes de comer, pues tengo interés en hablarle.
El criado partió á la carrera.

Luego que Margarita quedó sola, se abandonó á su dolor. ¡Dios mío! exclamó, ha dicho la verdad, yo le amo! ¡Qué va á ser de mí!... ¡Sí, le amo!... Después recobrando todas sus fuerzas, añadió: «Es verdad que le amo, pero... no quiero amarle.»
XIII
El criado que mandó Margarita en casa de d'Arzac, volvió sin encontrarle, y le dijeron que no se recogería hasta muy tarde.
La señora de Montilles pensaba cándidamente, que serían absurdas las conjeturas de Roberto; y aun las juzgaba lenas de presunción y fatuidad.

veces alternar en la conversación; ¡pero estaba tan agitada!.....
—¡Qué noticia para Margarita! ¡Haberla sacrificado Roberto la duquesa de Belle-garde! Luego la amaba ¡Oh! este pensamiento la ocasionaba una loca alegría que se reprochó amargamente.
La señora d'Arzac, vino á casa de su hija, y habiéndola dicho, el criado que la recibió, que se hallaba en casa de su vecina, fué á reunirse con ella.
—¿Dónde está Esteban? dijo por lo bajo á su hija.
Margarita la refirió la historia de la comida con el marino.
—No es posible, dijo la señora d'Arzac, esto oculta algún secreto. ¿Le has visto?
—Sí, madre mía.
—¿El fué quien te lo dijo?

